|  |  |
| --- | --- |
| **Dependencia** | **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO** |
| **Auto** |  |
| **Expediente Nº** |  |
| **Disciplinado** |  |
| **Cargo** |  |
| **Dependencia** |  |
| **Informante** |  |
| **Fecha del informe** |  |
| **Fecha hechos** |  |
| **Hechos** |  |
| **Asunto** | Auto por medio del cual se evalúa la investigación disciplinaria y se formula pliego de cargos. (Artículo 221 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021). |

**Itagüí, (Fecha)**

**La Oficina de Control Disciplinario Interno del Municipio de Itagüí**, en uso de las facultades legales, y especialmente las conferidas por la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 (Código General Disciplinario) y el Decreto Municipal No. 520 del 11 de Julio de 2022, Decreto Municipal No. 295 del 29 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021, se decide sobre el mérito de la presente investigación disciplinaria y se procede a la evaluación y formulación del pliego de cargos dentro del proceso disciplinario radicado No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, adelantado en contra del señor \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ adscrito a la \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del municipio de Itagüí, para la época de los hechos.

1. **ANTECEDENTES PROCESALES**
   * + 1. **El informe o De la queja**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

* + - 1. **La indagación previa**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

* + - 1. **La investigación disciplinaria**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Practicadas las pruebas ordenadas en el auto de apertura de investigación disciplinaria, mediante Auto No. \_\_\_\_\_\_\_\_ proferido el día \_\_\_\_\_\_\_\_, se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria y traslado para alegatos Precalificatorios, conforme lo dispone el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, (folio \_\_\_\_\_\_\_).

1. **CONSIDERACIONES**

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, la ley disciplinaria dispone que la actuación es susceptible de proseguir su curso, haciéndose procedente la decisión de cargos, siempre y cuando se encuentre objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

Para la etapa procesal en la que nos encontramos, la exigencia probatoria a que hace referencia el Artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, se encuentra reunida en la actuación adelantada.

Se señala en esta norma:

*“Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”*

En el caso que nos ocupa se cuenta con material probatorio del cual se puede inferir una posible responsabilidad por parte del señor \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, por presuntamente \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

En conclusión, puesto que de la investigación perfeccionada se desprende la demostración objetiva de la falta y existe prueba suficiente de la posible responsabilidad del disciplinado, se dispondrá por parte de este despacho a elevar pliego de cargos en su contra.

1. **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR DE LA FALTA Y DENOMINACIÓN DEL CARGO DESEMPEÑADO**

El presunto responsable de la falta investigada es el servidor público \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, quien para la época de los hechos que se investigan se desempeñaba en el cargo de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, adscrito a la \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Código \_\_\_\_\_, grado \_\_\_\_ nivel \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, vinculación \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, diligencia de posesión \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (número y fecha), el cual fue incorporado mediante Decreto \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, información de la hoja de vida, allegada mediante radicado \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (folios \_\_\_a\_\_\_).

1. **DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR**

Al parecer, el señor \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Con relación a la posible conducta anómala, la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, establece una serie de deberes, responsabilidades y prohibiciones para los servidores públicos, con el fin de salvaguardar la legalidad, la eficiencia y la imparcialidad que deben estos observar, para que así se dé cumplimiento a las funciones y fines del Estado.

1. **ANÁLISIS PROBATORIO QUE FUNDAMENTAN EL CARGO**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES**

En aras de garantizar los derechos que cobijan al investigado como sujeto procesal dentro de las actuaciones disciplinarias, legalmente consagradas en el Artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, el disciplinado se escuchó en versión libre y espontánea el día \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (folio \_\_\_, en la cual expresa lo siguiente:

Los argumentos exculpatorios ofrecidos por el señor \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, (Análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Por lo expuesto con antelación, este despacho advierte que se dan los presupuestos del Artículo 221 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021 para dictar pliego de cargos, pues está objetivamente demostrada la falta y existe prueba que compromete la responsabilidad del investigado.

1. **DEL CARGO ENDILGADO**

El cargo endilgado por el despacho al señor \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, identificado con cedula de ciudadanía No \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ adscrito a la \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del municipio de Itagüí, para la fecha de los hechos, se concreta así:

“Presuntamente, (cargo)”.

1. **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Con la conducta antes descrita, el servidor público \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, presuntamente, infringió las siguientes disposiciones:

**De la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, Código General Disciplinario:**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

* **Tipicidad de la conducta**

Señala la Corte Constitucional en su sentencia C-796 de 2004[[1]](#footnote-1), con relación al principio de tipicidad, que este constituye una concreción o derivación del principio de legalidad, respecto del cual la misma sentencia señala que constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de todos los asociados al permitirles conocer de manera anticipada las conductas que son reprochables y las sanciones aplicables. Expresando además: *“Que el iuspuniendi del Estado (Potestad del estado para castigar) sea reglado y sometido a los controles necesarios, es precisamente uno de los objetivos que persigue el Estado de Derecho, en cuanto representa la forma de garantizar la plena vigencia de los derechos y garantías de los potenciales encartados, erradicando así la arbitrariedad y el autoritarismo”.*

De conformidad con el Artículo 4 del Código General Disciplinario, está establecido que el servidor público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la Ley vigente al momento de la realización.

Así las cosas, la conducta desplegada por el servidor público \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,presuntamente se enmarcaría en el \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

La Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, consagra para todos los servidores públicos: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

De lo anterior emerge la tipicidad de la conducta, en razón a que el comportamiento presuntamente desplegado por el disciplinado se adecua a la descripción contenida en las normas antes citadas como conculcadas. Además, porque su relación especial de sujeción con el Estado, dada su calidad de servidor público, (lo obligaba a cumplir con el deber de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de sus funciones). (Redacción sugerida).

* **Ilicitud sustancial**

En cuanto a la categoría de la ilicitud disciplinaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 1952 de 2019. Modificado por el artículo 2° de la Ley 2094 de 2021, la presunta realización de la falta disciplinaria atribuida al servidor público \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ adscrito a la \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, para el momento de los hechos, posiblemente afectó sustancialmente el deber funcional, sin que hasta el momento esté demostrado en el proceso causal de justificación alguna.

En concordancia con lo establecido en el Artículo 23 del Código General Disciplinario, la afectación del deber funcional sería sustancial, por estar en contravía de la garantía de los principios que rigen la función pública. Al respecto, esta norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 23. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes. (Negrilla fuera de texto).

Si la tipicidad corresponde a un juicio de adecuación en donde determinada conducta se ajusta a la inobservancia de una regla, su desconocimiento conlleva al incumplimiento de principios, aspecto que corresponde analizar en sede de la antijuridicidad o ilicitud del comportamiento.

La conducta realizada por el disciplinado, presuntamente, es a todas luces irregular y contraviene las disposiciones constitucionales y legales, configurándose una afectación sustancial al deber funcional sin justificación alguna; ya que la ilicitud sustancial se configura cuando el servidor público se aparta del cumplimiento de aquellas obligaciones que devienen de la función que se cumple. “Esa categoría se presenta cuando se quebranta el sustento de racionalidad en que se soporta el deber desde el punto de vista constitucional y de la forma de Estado Social y Democrático de Derecho en ella contenido. Ilicitud sustancial no es la infracción del deber por el deber mismo, esto es, no es simplemente ilicitud formal, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 9º de la Ley 1952 de 2019, Modificado por el artículo 2° de la Ley 2094 de 2021. El concepto de sustancial es un concepto propio del derecho disciplinario e implica que en la infracción del deber se haya supuesto el quebrantamiento de la norma subjetiva de determinación. Lo que constituye falta disciplinaria es la realización de aquella conducta que infrinja el deber funcional de manera sustancial. De ahí, que no constituye falta disciplinaria la infracción al deber por el deber mismo. Pues, la conducta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, es decir, la trasgresión sustancial del deber se traduce en la oposición al cumplimiento de los fines del Estado.” [[2]](#footnote-2)

“La ilicitud sustancial no es sinónimo de antijuridicidad formal como tampoco implica antijuridicidad material, en tanto que, contrario al derecho penal, las conductas desarrolladas por el sujeto disciplinable aun cuando no produzcan un resultado; pero violen un deber funcional y por ende vulneren los principios constitucionales y legales de la función pública, están inmersas en el ilícito disciplinario.”[[3]](#footnote-3)

Así las cosas, el incumplimiento de dicho deber funcional es el que orienta la antijuridicidad de las conductas; sin embargo no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta, entendida esta como la conducta o comportamiento; sino la infracción sustancial de dicho deber, es decir, aquella conducta que atente contra el buen funcionamiento del Estado y por consiguiente contra sus fines, la que encuentra el inicio en la antijuridicidad de la conducta, así lo dejó consignado la Corte Constitucional en sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002[[4]](#footnote-4), mediante la cual hizo el estudio de constitucionalidad del Artículo 5º, al expresar: *“La ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”.*

El objeto o interés jurídico protegido por el derecho disciplinario es la función pública; de ahí que el deber funcional exigible al agente estatal es el cumplimiento de deberes propiamente dichos, la no extralimitación de los derechos y funciones y el respeto por las prohibiciones consignados todos en la Constitución y en la ley. De igual manera debe estar en el respeto a los principios de la función pública. Así debe entenderse de los preceptos armonizados contenidos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política y los artículos 9, 23 y 26 del Código General Disciplinario, pues reza el artículo 23 que la garantía, por parte del sujeto disciplinable, de la función pública debe estar sostenida en salvaguardar los principios que la rigen[[5]](#footnote-5).

La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública[[6]](#footnote-6)

En ese orden de ideas, el despacho considera que con el comportamiento desplegado, el disciplinado presuntamente incurrió en falta disciplinaria por vulneración del deber señalado en el numeral \_\_ (del Artículo 38 del Código General Disciplinario, norma que debe verse en concordancia con el numeral \_\_ del Artículo 39 35 *ibídem*,) de la misma forma posiblemente se desconocieron los principios de la función pública que pretende proteger el derecho disciplinario, conclusión que soporta el juicio de valoración para determinar la presunta ilicitud de la conducta cometida.

La Vice procuraduría General de la Nación, en fallo de única instancia de fecha 7 de noviembre de 2001, proferido dentro del expediente 001-25908-96, expreso lo siguiente:

*"En materia disciplinaria es bien diferente. Ni hay un bien jurídico en estricto sentido. Lo que existe es la infracción de deberes porque la función de los servidores públicos que en tal virtud tienen con el Estado una relación de sujeción exige y requiere controles que operan a manera de reglas de conducta, que vinculan al funcionario como prenda de garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con el desempeño funcional que los pueda afectar o poner en peligro.*

*Así aparezca que el patrimonio del Estado no sufrió perjuicio material, lo que se protege es, como se dijo, que la función del servidor público se cumpla, que ejecute o haga ejecutar determinada conducta, la cual constituye el deber que se considera infringido."*

1. **CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA**

En principio se infiere que la presunta falta atribuida al servidor público \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_., se califica de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021[[7]](#footnote-7) provisionalmente como \_\_\_\_\_\_\_\_.

El Artículo 46 de la misma ley, establece que las faltas disciplinarias son gravísimas, graves y leves y consagra los criterios para determinar la gravedad o levedad de la infracción en el Artículo 47 modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021. Así las cosas, se procederá a efectuar el análisis de la conducta objeto de reproche a la luz del artículo en mención.

Si bien, la falta fue cometida a título (de dolo, se advierte que la presunta falta desarrollada por el investigado no guarda relación con la prestación de un servicio esencial, no se generó perturbación de servicio alguno, el servidor público investigado no tiene jerarquía y mando en la institución y la falta no tiene trascendencia social. De igual manera, en cuanto a las circunstancias en que se cometió la falta, se advierte que el disciplinado no preparó la realización de la misma, ni hubo aprovechamiento de la confianza depositada en el disciplinado y tampoco se observa que en la comisión de la conducta hayan intervenido varias personas.) En este orden de ideas, en aplicación de los criterios establecidos en los numerales (2, 3, 4, 5, 6 y 8 )del Artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021, la falta es calificada provisionalmente como **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.** (Redacción sugerida).

1. **FORMA DE CULPABILIDAD**

En cuanto a la culpabilidad, principio y categoría de análisis de la estructuración de la falta disciplinaria, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“En el ámbito de la imputación penal y disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva; es decir, la responsabilidad por la sola causación del resultado –entendido éste en su dimensión normativa– o por la sola infracción del deber funcional, según el caso. Y ello tiene sentido pues con razón se ha dicho que el contenido subjetivo de la imputación es una consecuencia necesaria de la dignidad del ser humano. Tan claro es ello que en aquellos contextos en que constitucionalmente no se consagra la culpabilidad como elemento de la imputación, se entiende que ella está consagrada implícitamente en los preceptos superiores que consagran la dignidad humana como fundamento del sistema constituido. De acuerdo con esto, asumir al hombre como ser dotado de dignidad impide cosificarlo y como esto es lo que se haría si se le imputa responsabilidad penal o disciplinaria sin consideración a su culpabilidad, es comprensible que la responsabilidad objetiva esté proscrita”[[8]](#footnote-8)*

Así mismo, lo ha señalado el Artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, “*En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*”.

También la Corte Constitucional en Sentencia C – 187 de 1998[[9]](#footnote-9) ha indicado que, *“El derecho disciplinario es una modalidad del derecho administrativo sancionatorio, por lo que los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandis (Cambiando lo que se deba cambiar) en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de cada persona investigada se realiza en aras del respeto a los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionatoria.”*

Bajo ese entendido, la Corte ha aceptado el sistema de *“numerus apertus (Lista abierta) en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa – como si lo hace la ley penal -, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan las expresiones tales como a sabiendas, de mala fe, con la intención de etc. Por tal razón el sistema de numerus apertus (Lista abierta) supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, el bien tutelado o del significado de la prohibición*”.*[[10]](#footnote-10)*

La Corte Suprema de Justicia ha definido la culpabilidad de la siguiente manera: *“Entiéndase por culpabilidad la capacidad de conocimiento y comprensión que en el momento de la realización del hecho típico tiene el agente sobre la antijuridicidad de la acción y la de autorregularse de conformidad con esa comprensión”.*

Para el derecho disciplinario, el dolo está integrado por el conocimiento de los elementos del tipo, la conciencia de la antijuridicidad y la voluntad en la realización de la conducta. Es decir, son dos los aspectos que integran el fenómeno del dolo: conocimiento y voluntad.

El derecho disciplinario, como derecho sancionador que es, exige la imputación subjetiva, lo cual, para la estructura de la falta disciplinaria, implica la categoría de culpabilidad. La culpabilidad en el derecho disciplinario y específicamente en la modalidad dolosa exige la demostración de los siguientes elementos:

1. Atribuibilidad de la conducta (imputabilidad). En este aspecto es donde la regla disciplinaria adquiere su función de precepto de determinación; así, quien es determinable por la norma y la infringe es imputable y, en consecuencia, apto para ser culpable.
2. Exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche).
3. Conocimiento de la situación típica, es decir el conocimiento de los elementos estructurales de la conducta que se realiza.
4. Voluntad, para realizar u omitir el deber o la prohibición.
5. Conciencia de la ilicitud; es decir, se requiere el conocimiento de la prohibición o deber, en otras palabras, tener conciencia que el comportamiento es contrario a derecho.

El disciplinado siempre tuvo el conocimiento de los hechos y, en especial, el conocimiento de la ilicitud sobre su conducta, por lo tanto, este tenía la capacidad de saber que su actuar era contrario a derecho, toda vez que el disciplinado \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

Adecuar según sea dolo o culpa. (Redacción sugerida).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en los artículo 221 a 223 de la Ley 1952 de 2019, el (la) Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Municipio de Itagüí, en uso de las atribuciones legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Formular pliego de cargos en contra del señor \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, quien para la época de los hechos que se investigan, se desempeñaba en el cargo de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ adscrito a la \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del municipio de Itagüí, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El cargo que se formula al señor \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**,** es el siguiente:

“Presuntamente, (cargo)”.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia al encartado, en los términos previstos en el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 de 2021, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**TERCERO:** En caso de no comparecer el disciplinado o su defensor a notificarse personalmente de la presente decisión, se procederá de conformidad con el Artículo 225 inciso 2º de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 de 2021, designándole un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida, con quien se surtirá la notificación personal.

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación de la decisión de cargos, se procederá a remitir el expediente a la Secretaría Jurídica, para el adelantamiento de la etapa de juzgamiento, conforme lo dispone el Artículo 225 inciso 4 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 de 2021 y el Decreto Municipal 295 de marzo 29 de 2022.

**QUINTO:** Por parte del Profesional Universitario comisionado para adelantar las presentes diligencias, súrtanse todas las anotaciones, comunicaciones, citaciones y demás oficios a que hubiere lugar.

**SEXTO:** Contra este auto no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Jefe de Oficina

Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó:

Profesional Universitario - Abogado

1. Corte Constitucional. Sentencia C-796-04. M.P. Rodrigo Escobar Gil [↑](#footnote-ref-1)
2. Justicia Disciplinaria, de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud, Alejandro Ordóñez Maldonado, 2009 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional sentenciaC-948 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis [↑](#footnote-ref-4)
5. Moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia, eficiencia, disciplina, entre otros. [↑](#footnote-ref-5)
6. Justicia Disciplinaria, de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud, Alejandro Ordóñez Maldonado, 2009 [↑](#footnote-ref-6)
7. ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo [8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2094_2021.html#8) de la Ley 2094 de 2021 >  Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

   1. La forma de culpabilidad.

   2. La naturaleza esencial del servicio.

   3. El grado de perturbación del servicio.

   4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.

   5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.

   6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

   7. Los motivos determinantes del comportamiento.

   8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

   9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. [↑](#footnote-ref-7)
8. Confrontar Corte Constitucional, sentencia SU-901 de 2005, M.P Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional Sentencia C – 187 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional Sentencia C-155 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-10)